



LEY ORGANICA DE LOS TERRITORIOS FEDERALES



LEY ORGANICA DEL DISTRITO Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES

TITULO PRIMERO

Del Distrito Federal

(Derogado por Ley de 31 de diciembre de 1941, cuyo artículo 4º transitorio dispone que continúan en vigor los preceptos relativos a los territorios federales)

TITULO SEGUNDO

DE LOS TERRITORIOS FEDERALES

CAPÍTULO I

De la extensión y división de los Territorios

ART. 108. El Territorio de Quintana Roo está formado de la porción oriental de la Península de Yucatán, la cual queda limitada por una línea divisoria que, partiendo de la costa norte del canal de Yucatán, sigue el meridiano 87 grados, 32 minutos, longitud oeste de Greenwich, hasta cortar el paralelo 21 grados, y de allí continúa hasta encontrar el paralelo que pasa por la torre Sur de Chemax, veinte kilómetros al oriente de este punto; llega después el vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, y desciende al sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala.

ART. 109. El Territorio de Baja California está formado por la Península de este nombre e islas adyacentes. Continuará con la extensión y límites que actualmente tiene y para su gobierno y administración se dividirá en dos Distritos: el Distrito Norte y el Distrito Sur.*

* La presente Ley ya no es aplicable al antiguo territorio Norte de Baja California, que desde 1953 es uno más de los Estados de la Federación.

ART. 110. El Distrito Norte del Territorio de Baja California comprenderá todo el terreno que limita: por el Norte, la línea divisoria con los Estados Unidos: por el Oriente, el Golfo de California y el Río Colorado; por el Sur, el paralelo 28 y por el Poniente, el Océano Pacífico.

ART. 111. El Distrito Sur de la Baja California queda comprendido entre los siguientes límites: por el Norte el paralelo 28; por el Oriente, el Golfo de California; por el Sur y el Poniente, el Océano Pacífico.

ART. 112. La islas mexicanas situadas en el Océano Pacífico quedarán bajo la jurisdicción de uno u otro Distrito, según su latitud, y las del Golfo de California, así como la negociación minera de Los Angeles, seguirán por ahora bajo la jurisdicción del Distrito Sur, aun cuando se hallen situadas al Norte del paralelo 28.

CAPÍTULO II

Del Gobierno de los Territorios

ART. 113. Los Distritos Norte y Sur de la Baja California se dividirán en tantas delegaciones como Municipalidades tuvieran y aquellas tendrán la misma extensión de éstas.

Serán cabeceras de Delegación en el Distrito Sur de la Baja California: La Paz, Mulegé, Comondú, Todos Santos, San Antonio, Santiago y San José del Cabo.

Serán cabeceras de Delegación en el Distrito Norte de la Baja California: Mexicali, Ensenada y Tijuana.

ART. 114. El Territorio de Quintana Roo se dividirá, para su administración, en cuatro Delegaciones.

ART. 115. La primera Delegación se formará del Territorio comprendido dentro de los siguientes límites: Al Norte, el paralelo 19 grados; al Sur, el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala, el Río Hondo, límite de la República de México con la Colonia Inglesas y Honduras Británica y las aguas de la bahía de Chetumal; al Este, el Mar Caribe; al Oeste, la línea que partiendo del vértice del ángulo formado por los límites de los Estados de Yucatán y Campeche, 200 metros al Oeste de Put, desciende al Sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala. Igualmente comprenderá los Cayos de Lobos, Norte, Coral, Centro y demás adyacentes.

La segunda Delegación se formará del Territorio comprendido

dentro de los siguientes límites: por el Norte, la línea que partiendo del vértice del ángulo que forma los límites de Yucatán y Campeche, a doscientos metros al Oeste de Put, llega hasta el meridiano 88 grados de Greenwich; de este punto se sigue al Sur hasta el paralelo 20 grados, continuando por él hasta la Costa del Caribe; al Sur, el paralelo 19 grados, al Este, el Mar Caribe, y al Oeste, la línea que partiendo del vértice del ángulo que forman los límites de los Estados de Yucatán y Campeche, doscientos metros al Oeste de Put, llega hasta la intersección con el paralelo 19.

La tercera Delegación se formará del territorio comprendido dentro de los siguientes límites: al Norte, el paralelo 21 grados; al Sur, el paralelo 20 grados; al Este, el Mar Caribe y al Oeste la línea que partiendo del punto de intersección del arco del meridiano 87 grados, 32 minutos, longitud Oeste de Greenwich y el paralelo 21 grados, continúa hasta encontrar el paralelo que pasa por la torre al Sur de Chemax, 20 kilómetros al Oriente de este punto, llegando después al paralelo 20 grados, 30 minutos. Este Distrito comprenderá igualmente la Isla de Cozumel.

La cuarta Delegación se formará del territorio comprendido dentro de los siguientes límites: al Norte, el canal de Yucatán; al Sur, el paralelo 21 grados; al Este, el Mar Caribe y al Oeste, la línea que partiendo de la costa Norte del Canal de Yucatán, sigue el arco del meridiano 87 grados, 32 minutos, longitud Oeste de Greenwich, hasta su intersección con el paralelo 21 grados. Igualmente comprenderá las islas de Cancún, Mujeres, Blanca, Contoy, Holbox y Cayos adyacentes.

ART. 116. Las Cabeceras de las Delegaciones serán: de la primera, Payo Obispo; de la segunda, Santa Cruz de Bravo; de la tercera, Cozumel, y de la cuarta, Isla Mujeres.

ART. 117. Queda facultado el Ejecutivo de la Unión para aumentar o disminuir la extensión de las Delegaciones de los Territorios, según lo exijan las necesidades locales.

ART. 118. El Gobierno del Territorio de Quintana Roo y de los Distritos Norte y Sur del Territorio de la Baja California, estarán a cargo de Gobernadores que dependerán directamente del Presidente de la República, quien los nombrará y removerá libremente.

ART. 119. Los Gobernadores del Territorio de Quintana Roo y de los Distritos de la Baja California, acordarán con el Presidente de la República y se comunicarán con los demás órganos de la Federación, por el exclusivo conducto de la Secretaría de Gobernación.

ART. 120. Las residencias de los Gobernadores serán las poblaciones de Payo Obispo, Mexicali y La Paz. No podrán ausentarse del

Territorio o Distrito que gobiernen, sin la previa autorización del Ejecutivo Federal.

ART. 121. Los Gobernadores tendrán autoridad en todo el Territorio o Distrito para que han sido nombrados. Ejercerán las funciones que esta Ley les encomienda, directamente, en la circunscripción donde residan y por conducto de los respectivos Delegados en las demás circunscripciones territoriales.

ART. 122. En las Cabeceras de Delegación habrá un Delegado y en las demás poblaciones un Subdelegado. El primero ejercerá autoridad en toda la Delegación, y el segundo, en las circunscripciones territoriales que señale el reglamento de esta Ley, al hacer la división de los Territorios en Subdelegaciones.

ART. 123. El número y clase de los servicios públicos será fijado por el reglamento, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad.

ART. 124. Para ser Gobernador se necesita reunir los requisitos exigidos por los artículos 27,¹ con excepción del de la residencia.

ART. 125. Los Delegados y Subdelegados llenarán los requisitos exigidos por los artículos 34² y 37.³ Serán nombrados los primeros por el Gobernador y los segundos, por el Delegado respectivo con aprobación del Gobernador.

ART. 126. Los Gobernadores nombrarán y removerán, con aprobación del Presidente de la República, al Secretario de Gobierno, al Tesorero General y al Inspector General de Policía. Los jefes de los Servicios de la capital, serán nombrados y removidos por el Gobernador y los de los servicios de las Delegaciones por el Delegado respectivo, con aprobación del Gobernador.

El personal subalterno será nombrado y removido por el Gobernador o por los Delegados en sus respectivas circunscripciones, sujetándose a lo ordenado en las disposiciones relativas del Capítulo IX, del Título I.

ART. 127. Los Gobernadores desempeñarán en el Territorio o en el Distrito a su mando, las funciones que esta Ley encomienda al Jefe del Departamento en el Distrito Federal. Los Delegados y Subdelegados ejercerán las atribuciones mencionadas en los artículos 32⁴ y 38.⁵

ART. 128. Los Secretarios de Gobierno substituirán a los Gobernadores en sus ausencias temporales, y en las faltas absolutas mientras que se hace el nuevo nombramiento.

ART. 129. En la capital del Territorio de Quintana Roo, en las de los Distritos Norte y Sur de la Baja California habrá un Consejo

LEY ORGÁNICA DE LOS TERRITORIOS FEDERALES

1117

Consultivo integrado por siete miembros. En cada Delegación habrá también un Consejo formado por cinco miembros.

Serán aplicables a esos Consejos lo dispuesto en los artículos 84⁶ y del 87 al 96, inclusive.⁷⁻¹⁶

ART. 130. Rigen también para los Territorios Federales las disposiciones contenidas en los Capítulos XI y XII del Título I.

CAPÍTULO III

Del Secretario General de Gobierno

ART. 131. En el Territorio de Quintana Roo y en los Distritos Norte y Sur de la Baja California habrá un Secretario General de Gobierno.

ART. 132. Para ser Secretario General de Gobierno se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en el uso expedito de sus derechos;
- II. Haber cumplido veinticinco años de edad;
- III. Ser abogado con título legalmente expedido;
- IV. No haber sido condenado por delitos que merezcan pena corporal;
- V. Ser de notoria buena conducta;
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico.

ART. 133. Son atribuciones del Secretario General de Gobierno:

- I. Autorizar con su firma todas las órdenes, resoluciones y determinaciones del C. Gobernador;
- II. Recibir y contestar la correspondencia oficial del Gobernador;
- III. Cuidar que las contestaciones o resoluciones se den con toda oportunidad;
- IV. Tener a su cargo el archivo general del Gobierno, haciendo que se conserve en perfecto orden y con toda limpieza;
- V. Cumplir las órdenes y acuerdos del Gobernador;
- VI. Cuidar que todos los empleados de las oficinas dependan inmediatamente del Gobierno, concurren con puntualidad a sus labores y desempeñen éstas con toda escrupulosidad, dando cuenta al C. Gobernador de las faltas que se cometieran, para que imponga las correcciones disciplinarias que procedan;
- VII. Dar cuenta diariamente al Gobernador, a la hora que éste señale, de los documentos que reciba, y en cualquier tiempo de los asuntos que se crean de carácter urgente;

- VIII. Preparar los informes que tenga que presentar el Gobernador y rendir los que este funcionario le pida sobre algún asunto;
IX. Las demás que la Ley le señale.

CAPÍTULO IV

De la Hacienda de los Territorios Federales

ART. 134. Pasan a los Gobiernos de los Territorios todos los bienes, derechos y acciones que pertenecieron a los Ayuntamientos de esas entidades federativas.

Los Gobiernos de los Territorios tomarán a su cargo todas las obligaciones de los Ayuntamientos de esas entidades.

ART. 135. Al organizarse la Hacienda Pública de los Gobiernos de los Territorios, se implantará el mismo sistema que para el Distrito Federal desarrolla el Capítulo VI del Título I.

CAPÍTULO V

Del Servicio de Policía

ART. 136. Será jefe inmediato de la policía el Inspector General, quien estará directamente a las órdenes de los Gobernadores respectivos.

ART. 137. Para ser Inspector General de Policía se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener veinticinco años cumplidos;

III. Ser de notoria buena conducta.

ART. 138. Un reglamento especial organizará la Policía de los Territorios.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

ART. 139. Desde la fecha en que entre en vigor esta Ley, cesará la personalidad jurídica del Gobierno del Distrito Federal y la de los Ayuntamientos del mismo Distrito y de los Territorios Federales.

LEY ORGÁNICA DE LOS TERRITORIOS FEDERALES

1119

En la misma fecha adquirirá personalidad jurídica el Departamento del Distrito Federal.

ART. 140. Cualquiera duda que se suscite respecto de los ramos del servicio público local, entre el Departamento del Distrito Federal y los Gobiernos de los Territorios con cualquiera otra autoridad, será resuelta por el Ejecutivo de la Unión.

TRANSITORIOS

ART. 1º Esta Ley comenzará a regir el primero de enero de 1929 y desde esa fecha quedan derogadas todas las leyes y disposiciones relativas a la organización política y municipal del Distrito y de los Territorios que se opongan a la presente.

ART. 2º El día primero de enero de 1929, el Gobierno del Distrito Federal y los Ayuntamientos harán entrega al Ejecutivo de la Unión de los bienes y oficinas que han estado a su cargo. La entrega se hará en el Distrito Federal y en las Delegaciones a los Delegados respectivos.

En la misma fecha, los Ayuntamientos de los Territorios Federales entregarán a los Gobernadores correspondientes los bienes y oficinas que han estado a su cargo. En las Delegaciones de los Territorios, los Delegados respectivos recibirán en representación del Ejecutivo local.

ART. 3º Entretanto se organiza la Hacienda del Distrito y de los Territorios Federales, regirán en materia de ingresos las leyes, decretos y reglamentos relativos a la hacienda pública que actualmente están en vigor en los mismos. Los pagos que conforme a estos ordenamientos debían de hacerse al Gobierno, se harán en el Distrito Federal, al Departamento del mismo Distrito y en los Territorios, a los Gobiernos de los mismos.

ART. 4º Entretanto que se dicte la Ley del Presupuesto del Distrito, se observarán en lo conducente, los preceptos de la Ley Orgánica del Presupuesto Federal de 28 de mayo del presente año.

ART. 5º El personal de empleados que se nombre con motivo de la reorganización del Distrito y de los Territorios Federales, no gozará de los derechos concedidos al personal de carrera, sino hasta que su nombramiento hubiere sido confirmado, después de que se hayan llenado los requisitos que exigen esta Ley y su Reglamento, para ingresar al servicio.

ART. 6º Los Consejos Consultivos del Distrito Federal que funcionen en el año de 1929, serán nombrados por el Presidente de la

República de entre las personas que propongan las asociaciones que pertenezcan a los grupos que tienen derecho de nombrar representantes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 85 y 87.^{17, 18}

En los Territorios Federales, los Consejos Consultivos para el año 1929, serán nombrados por los Gobernadores de entre las personas que propongan los que tienen derecho de nombrar representantes conforme a lo que dispone el artículo 115.¹⁹

Para proponer las personas que deben integrar los Consejos de que trata este artículo, no es necesario que las asociaciones llenen los requisitos exigidos por el artículo 86.²⁰

ART. 7º El Ejecutivo expedirá los Reglamentos circulares y demás disposiciones que fueren necesarios para el exacto cumplimiento de la presente Ley, pero mientras que los expide se observarán los que hasta la fecha han estado en vigor.

ART. 8º Se conceden al Ejecutivo Federal facultades extraordinarias hasta el 1º de septiembre de 1929, en materia de hacienda del Departamento del Distrito Federal.

1. ART. 27. Para ser jefe del Departamento del Distrito Federal, se requiere:
 - I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Tener treinta años cumplidos;
 - III. Haber residido en el Distrito Federal, por lo menos dos años inmediatamente anteriores a su nombramiento;
 - IV. Ser de notoría buena conducta, y
 - V. No pertenecer al estado eclesiástico.
2. ART. 34. Para ser Delegado se necesita llenar los requisitos exigidos por las fracciones I, IV y V del artículo 27, tener veinticinco años cumplidos y haber residido, el año inmediatamente anterior a su nombramiento, en la Delegación donde va a ejercer el cargo.
3. ART. 37. Los Subdelegados deberán ser mayores de edad y tener los demás requisitos exigidos para los Delegados.
4. ART. 32. En la cabecera de cada Delegación habrá un Delegado que tendrá a su cargo la administración de los servicios públicos locales.
5. ART. 33. Los Subdelegados auxiliarán a los Delegados en el ejercicio de sus labores administrativas.
6. ART. 84. En el Departamento Central y en cada Delegación habrá consejos representativos de los principales intereses de la localidad.
7. ART. 87. El Consejo Consultivo de las Delegaciones de Guadalupe Hidalgo, San Angel, Coyoacán, Atzcapotzalco y Xochimilco, se compondrá de siete miembros, y el de las otras Delegaciones de cinco.

Los Delegados escogerán dentro de las agrupaciones enumeradas en el artículo 85, las más importantes de cada localidad para que sus representantes en número que fija este artículo integren sus respectivos Consejos Consultivos, de manera que esos grupos importantes queden representados proporcionalmente a su significación económica y social.

LEY ORGÁNICA DE LOS TERRITORIOS FEDERALES

1121

Si no existen en la localidad las mencionadas agrupaciones, los nombramientos del Consejo serán hechos por las personas que pertenezcan a las clases que tengan derecho a nombrar representantes.

8. ART. 88. Cuando varias asociaciones de la misma clase tengan derecho de elegir más de un Consejero, la elección se hará por el sistema de representación proporcional.
9. ART. 89. Por cada Consejero propietario se nombrará su Suplente.
10. ART. 90. Para ser miembro de un Consejo Consultivo se requiere:
 - I. Ser vecino de la circunscripción correspondiente, con residencia en ella por lo menos de dos años inmediatamente anteriores al nombramiento;
 - II. Pertener a alguna asociación del grupo que lo designe o, si no existen asociaciones, pertenecer al grupo que tiene derecho de nombrar representante;
 - III. No estar sujeto a proceso criminal;
 - IV. No desempeñar cargo alguno del Gobierno o de elección popular;
 - V. No pertenecer al estado eclesiástico.
11. ART. 91. El cargo de Consejero durará un año, y en todo tiempo puede ser revocado por las agrupaciones que lo hicieren.
12. ART. 92. Los Consejos Consultivos tienen derecho:
 - I. De proponer al Departamento del Distrito Federal o a la Delegación correspondiente, la reforma a los reglamentos y a las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento de los servicios públicos;
 - II. De ser oídos en todos los casos que mencionan los artículos 28, 29 y 35;
 - III. De inspeccionar los servicios legales;
 - IV. De denunciar ante quien corresponda las deficiencias de los servicios y las faltas cometidas por los encargados de ellos;
 - V. De revisar la cuenta anual del Departamento a cuyo efecto será puesta a su disposición durante un término de quince días.
13. ART. 93. Los Consejos remitirán también al Jefe del Departamento o al Delegado respectivo, el voto fundado de la minoría.
14. ART. 94. Cuando el Jefe del Departamento o los Delegados discrepen del parecer de los respectivos Consejos Consultivos, fundarán ampliamente su opinión y el Ejecutivo Federal resolverá si se acepta ésta o la del Consejo.
15. ART. 95. Los Consejos tienen la obligación de dar opinión fundada cuando soliciten su parecer el Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados.
16. ART. 96. El Reglamento de esta Ley establecerá la forma en que deba hacerse el nombramiento de los Consejeros.
17. ART. 85. El Consejo Consultivo del Departamento Central estará formado por los representantes siguientes:
 - Uno de las Cámaras de Comercio;
 - Uno de las asociaciones de Comerciantes en Pequeño que no pertenezcan a esa Cámara;
 - Uno de las agrupaciones de dueños de propiedades raíces, sitas en el Departamento;
 - Uno de las Cámaras Industriales;
 - Uno de las asociaciones de Industriales en pequeña escala que no pertenezcan a alguna Cámara;

Uno de las asociaciones de inquilinos existentes en el Departamento;
Uno de las agrupaciones de campesinos del mismo Departamento;
Uno de las agrupaciones profesionales;
Uno de los empleados públicos y particulares;
Tres de las asociaciones de trabajadores no enumeradas anteriormente, y
Una representante de las asociaciones de Madres de Familia.

18. ART. 87. El Consejo Consultivo de las Delegaciones de Guadalupe Hidalgo, San Angel, Coyoacán, Atzcapotzalco y Xochimilco, se compondrá de siete miembros, y el de las otras Delegaciones de cinco.

Los Delegados escogerán dentro de las agrupaciones enumeradas en el artículo 85, las más importantes de cada localidad para que sus representantes, en número que fija este artículo integren sus respectivos Consejos Consultivos, de manera que esos grupos importantes queden representados proporcionalmente a su significación económica y social.

Si no existen en la localidad las mencionadas agrupaciones, los nombramientos de Consejos serán hechos por las personas que pertenezcan a las clases que tengan derecho a nombrar representantes.

19. ART. 115. La primera Delegación se formará del Territorio comprendido dentro de los siguientes límites: Al Norte, el paralelo 19 grados; al Sur, el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala, el Río Hondo, límite de la República de México con la Colonia Inglesa de Honduras Británica y las aguas de la bahía de Chetumal; al Este, el Mar Caribe; al Oeste, la línea que partiendo del vértice, del ángulo formado por los límites de los Estados de Yucatán y Campeche, 200 metros al Oeste de Put, desciende al Sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala. Igualmente comprenderá los Cayos de Lobos, Norte, Coral, Centro y además adyacentes.

La segunda Delegación se formará del Territorio comprendido dentro de los siguientes límites: por el Norte, la línea que partiendo del vértice del ángulo que forman los límites de Yucatán y Campeche, a doscientos metros al Oeste de Put, llega hasta el meridiano 88 grados de Greenwich; de este punto se sigue al Sur hasta el paralelo 20 grados, continuando por él hasta la Costa del Caribe; al Sur, el paralelo 19 grados; al Este, el Mar Caribe, y al Oeste, la línea que partiendo del vértice del ángulo que forman los límites de los Estados de Yucatán y Campeche, doscientos metros al Oeste de Put, llega hasta la intersección con el paralelo 19.

La Tercera Delegación se formará del territorio comprendido dentro de los siguientes límites: al Norte, el paralelo 21 grados; al Sur, el paralelo 20 grados; al Este, el Mar Caribe y al Oeste la línea que partiendo del punto de intersección del arco del meridiano 87 grados, 32 minutos, longitud Oeste de Greenwich y el paralelo 21 grados, continúa hasta encontrar el paralelo que pasa por la torre al Sur de Chemaz, 20 kilómetros al Oriente de este punto, llegando después al paralelo 20 grados, 30 minutos. Este Distrito comprenderá igualmente la Isla de Cozumel.

La Cuarta Delegación se formará del territorio comprendido dentro de los siguientes límites: al Norte, el canal de Yucatán; al Sur, el paralelo 21 grados; al Este, el Mar Caribe, y al Oeste, la línea que partiendo de la costa Norte del Canal de Yucatán, sigue el arco del meridiano 87 grados, 32 minutos, longitud Oeste de Greenwich, hasta su intersección con el paralelo

LEY ORGÁNICA DE LOS TERRITORIOS FEDERALES

1123

21 grados. Igualmente comprenderán las islas de Cancún, Mujeres, Blanca, Contoy, Holbox y Cayos adyacentes.

20. ART. 86. Para que las agrupaciones a que se refiere el artículo anterior gocen del derecho de nombrar representantes, deben contar por lo menos un año de existencia, estar debidamente registradas y tener como mínimo cien asociados.